

ARCHIVA DENUNCIA ID 2165

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1478

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado “Cabaret Salón de Baile”, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 4368, San Miguel, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Hechos denunciados
1	2165	11-08-2014	Mediante el Ord. N° 37/1016, la Ilustre Municipalidad de San Miguel solicitó a la SMA una fiscalización ambiental al establecimiento denunciado, para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido. Lo anterior debido a reclamos recibidos por parte de la comunidad “Edificio El Parque”, ubicado en las cercanías del establecimiento denunciado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Con fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el Ord. N° 1187, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado la denuncia, y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio.

3. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado dejó de funcionar en la dirección denunciada. En este sentido, revisadas las imágenes históricas disponibles en el software “Google Street View”, es posible observar que, en las primeras fotografías, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se aprecia la existencia de un club nocturno. No obstante, en las imágenes posteriores, de los años 2015, 2023 y 2024, se observa el establecimiento cerrado, y con un cartel que indica “se vende”.¹

4. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 2165.

5. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operativo en la actualidad, conforme a lo observado en la información pública disponible.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

¹ https://www.google.com/maps/@-33.494048,-70.6521532,3a,75y,106.5h,96.31t/data=!3m8!1e1!3m6!1sj9ILQK3801MbLNryvBRhYA!2e0!5s20230301T000!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-6.30655525065383%26panoid%3Dj9ILQK3801MbLNryvBRhYA%26yaw%3D106.49996219646634!7i16384!8i8192?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MTIwOC4wKXMDSoKLEwMDc5MjA3MUgBUAM%3D

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 2165, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 2165.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

